

**Artículo 44. Programa de actuación, inversiones y financiación.**

1. El GIF elaborará anualmente un programa de actuación, inversiones y financiación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria. Tal programa, acompañado de una Memoria explicativa de su contenido y de las principales modificaciones que contenga respecto del que se halle en vigor, será remitido al Ministerio de Fomento, a los efectos establecidos en el artículo 89.2 de la citada Ley, antes del día 1 de marzo de cada año.

2. El programa de actuación, inversiones y financiación concretará el nivel y la programación de las inversiones del GIF, debiendo contener las pertinentes previsiones plurianuales de las aportaciones a realizar por la Administración General del Estado, que en todo caso habrán de ser compatibles con el Derecho comunitario.

3. En caso de que se haya impuesto al GIF el deber de reservar una determinada capacidad de infraestructura en interés del servicio público, el programa de actuación, inversiones y financiación contendrá la previsión de la correspondiente compensación.

4. En el supuesto de que la Administración General del Estado y el GIF hayan concluido un contrato-programa, el programa de actuación, inversiones y financiación deberá ser coherente con sus previsiones.

**Artículo 45. Presupuestos.**

1. El GIF elaborará anualmente sus presupuestos estimativos de explotación y capital, con la estructura que determine el Ministerio de Economía y Hacienda, y una vez aprobados inicialmente por el Consejo de Administración serán tramitados en la forma establecida por los artículos 87.4 y 90 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria. Al presupuesto de capital se acompañará el detalle plurianual de los proyectos de inversión financiados por el mismo.

2. El régimen de variaciones presupuestarias será el establecido con carácter general para las sociedades mercantiles estatales en la Ley General Presupuestaria. No obstante, en cuanto no se oponga a lo anterior y en el caso de que no se reciban subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, la modificación de los presupuestos de explotación y de capital requerirá autorización del Ministerio de Fomento cuando su importe exceda del 5 por 100, y del Consejo de Administración en los demás casos.

**Artículo 46. Aplicación de resultados.**

El excedente que arroje anualmente la cuenta de resultados del GIF se imputará, por acuerdo del Consejo de Administración, a la financiación de las inversiones y a la reducción del endeudamiento, según lo establecido en el presupuesto de capital. El remanente que, en su caso, resultare se ingresará en el Tesoro Público.

**Artículo 47. Contabilidad.**

El GIF estará sometido al régimen de contabilidad pública previsto por el título VI del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, así como a la normativa comunitaria sobre la materia que le sea de aplicación.

**Artículo 48. Control económico y financiero.**

Sin perjuicio de las competencias fiscalizadoras atribuidas al Tribunal de Cuentas por su Ley Orgánica y

por las demás Leyes que regulan sus competencias, el GIF estará sometido al control financiero a realizar por la Intervención General de la Administración del Estado, a través de la Intervención delegada que se crea al efecto. Dicho control se ejercerá con carácter permanente, de conformidad con lo establecido por el artículo 17.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y por el artículo 42 del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado.

**Artículo 49. Régimen tributario.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 160 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, el GIF quedará sometido al mismo régimen tributario que corresponde al Estado.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**9217** *RESOLUCIÓN de 14 de abril de 1997, del Consejo Superior de Deportes, por la que se corrigen errores en la de 11 de febrero de 1997 sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte.*

Advertido error en la publicación de la Resolución de 11 de febrero de 1997, de este Consejo Superior de Deportes, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, del martes 25 de febrero de 1997, se expresa a continuación la siguiente rectificación:

Página 6249, Sección II, Sustancias y Grupos Farmacológicos, II.1.1 Estimulante (tipo B), en la línea 29 deberá suprimirse la sustancia «Isoprenalina».

Madrid, 14 de abril de 1997.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Pedro Antonio Martín Marín.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**9218** *RESOLUCIÓN de 28 de abril de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 26 de enero de 1996, por la que se aprueba la actualización

de las tarifas y precios de los suministros de gas natural para usos industriales, establece en su anejo I las estructuras de tarifas y precios de gas natural para suministros al mercado industrial, definiendo los precios máximos para los suministros de gas natural a usuarios industriales en función de los costes de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado sexto de la mencionada Orden de 26 de enero de 1996, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de mayo de 1997, los precios máximos de venta aplicables a los suministros de gas natural para usos industriales, según modalidades de suministro, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme:

| Término fijo                             |   | Término energía F <sub>3</sub>     |                                       |
|--|---|------------------------------------|---------------------------------------|
| Abono<br>F <sub>1</sub><br>—<br>Pts./mes | Factor<br>de utilización<br>F <sub>2</sub><br>—<br>Pts./[m <sup>3</sup> (n)/día]<br>mes * | Tarifa general<br>—<br>Pts./termia | Tarifa específica<br>—<br>Pts./termia |
| 21.300                                   | 77,5  | 1,8580                             | 2,5547                                |

\* Para un poder calorífico (PCS) de 10 Te/m<sup>3</sup>(n)

A) Modalidades especiales de aplicación tarifaria:

1.<sup>a</sup> Los usuarios con consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias estarán exentos del pago del factor de utilización. El término energía aplicable a estos usuarios será el correspondiente a la «tarifa específica», incrementada en 0,78 pesetas/termia (PCS) (tarifa específica E1).

2.<sup>a</sup> Para aquellos usos a los que se aplique la tarifa específica, descritos en el anejo I de la Orden de 26 de enero de 1996, por la que se aprueba la actualización de las tarifas y precios de los suministros de gas natural para usos industriales, que perteneciendo a los sectores siderúrgicos, metalúrgicos, del vidrio y del aluminio, tengan como combustible o energía alternativa otro combustible gaseoso o la electricidad, les será de aplicación un término de energía igual al correspondiente al de la «tarifa específica», incrementado en un 20 por 100 (tarifa específica E2).

B) Descuentos aplicables al término energía en función del consumo: La empresa suministradora aplicará al término de energía F<sub>3</sub>, de acuerdo con la Orden de 26 de enero de 1996, citada anteriormente, los siguientes descuentos por cada termia consumida en exceso sobre:

10 millones de termias/año: 0,60 por 100.  
25 millones de termias/año: 1,02 por 100.  
100 millones de termias/año: 2,14 por 100.

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural de carácter especial:

2.1 Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL) efectuados a partir de plantas ter-

minales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa PS—Precio del GNL: 3,7133 pesetas/termia.

2.2 Tarifas industriales para suministros de gas natural para cogeneración de energías eléctrica y térmica:

Tarifa CG—Precio del gas: 2,1384 pesetas/termia.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa I—Precio del gas: 2,0048 pesetas/termia.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entenderá como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 28 de abril de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**9219** REAL DECRETO 491/1997, de 14 de abril, sobre ampliación de los medios personales adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana en materia de medios personales al servicio de la Administración de Justicia por el Real Decreto 1950/1996, de 23 de agosto.

Mediante el Real Decreto 1950/1996, de 23 de agosto, fue aprobado el Acuerdo de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de medios personales al servicio de la Administración de Justicia, conforme a la distribución competencial establecida en los artículos 149.1.5.<sup>a</sup> de la Constitución y 39 y 23.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, procediendo